

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	19 548 40 89 002 2016 00002 00
Demandante:	Aleyda Torres Rojas
Demandado:	Aiza Bolaños

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, cinco (05) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho judicial a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, del levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la entrega a favor de la parte demandada de los depósitos judiciales generados y a la renuncia de términos solicitada por la parte ejecutante en coadyuvancia de la parte ejecutada.

ANTECEDENTES

Adelanta esta Judicatura el proceso de referencia, para el pago de las sumas de dinero contenidas en los títulos valores adjuntos con la demanda, y de los intereses moratorios causados.

Con proveído de calenda 18 de enero de 2016 se libró mandamiento de pago por las sumas allí señaladas, y se ordenó, entre otras cosas, la notificación personal de dicho auto a la señora AIZA BOLAÑOS.

La ejecutada se notificó personalmente el día 17 de junio de 2016, quien durante el término de traslado no pago la obligación, ni ejerció su derecho de contradicción y defensa, razón por la cual se profirió auto de seguir adelante la ejecución, en donde también se ordenó el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, la liquidación del crédito y se condenó en costas a la demandada.

También obran sendos autos en donde se ha modificado de forma oficiosa la liquidación del crédito presentado por la parte demandante y se ha ordenado la entrega a favor de esta última de los depósitos judiciales causados hasta la fecha de presentación de dichas liquidaciones, entre otras cosas.

Por otro lado, en el cuaderno de medidas cautelares se halla la providencia de fecha 18 de enero de 2016, por medio del cual se decretó el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la ejecutada. Posteriormente, se profirió el auto de calenda 13 de noviembre de 2018, a través del cual se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de radicación N° 2010-00109-00, interpuesto por MARÍA REGINA BRAVO, en contra de AIZA BOLAÑOS, que cursaba en este despacho judicial.

CONSIDERACIONES

El pago, ha sido consagrado por el Código Civil como una de las formas de extinguir las obligaciones. Así se encuentra dispuesto en el artículo 1625 de la norma sustancial, la cual al tenor literal reza:

“(...) [l]as obligaciones se extinguen además en todo o parte: 1. Por la solución o pago efectivo.”

En tratándose del pago efectivo, el artículo 1626 del Código Civil lo define como:

aquella “prestación de lo que se debe.”

Por su parte, el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso se refiere al pago total de la obligación como una de las formas de terminación del proceso. La norma en mención reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que

acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Aterrizando al caso en concreto, halla el juzgado que la doctora MARISOL MÉNDEZ AGREDO, apoderada judicial de la parte demandante, coadyuvada por la demandada, AIZA BOLAÑOS, insta la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en los títulos ejecutivos que sirvieron de base para la ejecución, esto es, la causal prevista en el artículo 1625 del Código Civil.

Al ser procedente la anterior solicitud y teniendo en cuenta que la togada detenta facultad para recibir, conforme al memorial poder obrante a folio 01 de cuaderno principal, se procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas. En consecuencia, y ante la ausencia de solicitud de embargo de remanentes, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente, decretada mediante auto de fecha 18 de enero de 2016, comunicada con oficio N° C-0187 de 25 de febrero de 2016.

Además, se ordenará que los depósitos judiciales relacionados a continuación y los que se causen con posterioridad a la terminación de este proceso, sean entregados a la parte ejecutada.

FECHA	N° DEPÓSITO JUDICIAL	VALOR
03-08-2020	46922000016658	\$ 626.986,00
28-08-2020	46922000016693	\$ 604.603,00
07-10-2020	46922000016748	\$ 604.603,00
	TOTAL	\$ 1.836.192,00

También se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para que sean entregados a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 116 del Código General del Proceso y se dispondrá el archivo definitivo del proceso dentro de los de su clase, previa anotación en el libro radicador.

Finalmente, en lo atinente a la renuncia de término de notificación de auto favorable, se procederá a su aceptación, conforme a lo previsto en el artículo 119 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y DE LAS COSTAS, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, de radicación N° 2016 00002 00, interpuesto por la señora ALEYDA TORRES ROJAS, en contra de AIZA BOLAÑOS.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la ejecutada, ordenada con auto de fecha 18 de enero de 2016, comunicada con oficio N° C – 0187 de fecha 25 de febrero de 2016. Por secretaría, expídase el oficio correspondiente comunicando la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR que los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, sean entregados a la parte ejecutada, señora AIZA BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.610.664 de Piendamó, Cauca.

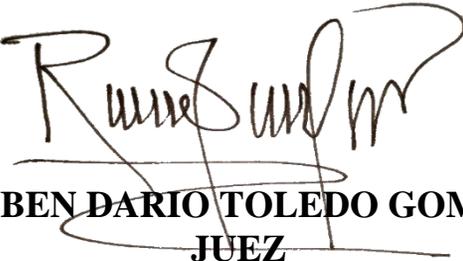
FECHA	N° DEPÓSITO JUDICIAL	VALOR
03-08-2020	46922000016658	\$ 626.986,00
28-08-2020	46922000016693	\$ 604.603,00
07-10-2020	46922000016748	\$ 604.603,00
	TOTAL	\$ 1.836.192,00

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregado a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme la presente providencia, archívese este asunto dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

SEXTO: Aceptar la renuncia del término de notificación de auto favorable deprecado por la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 083 el día de hoy VIERNES SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)</p> <p style="text-align: center;"><hr/>HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario</p>
